

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10484/2011

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NUÑEZ
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS FERRER
SILVA

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Miguel Ángel Nuñez Gutiérrez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinte de septiembre de dos mil once, por la que se confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de dicha entidad federativa que, a su vez, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en la suspensión de propaganda difundida por Alejandra Barrales Magdaleno, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Antecedentes.*

SUP-JDC-10484/2011

De la narración de hechos que hace el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja. El seis de julio de dos mil once, el actor denunció ante el Instituto Electoral del Distrito Federal a María Alejandra Barrales Magdaleno, por la presunta realización de actos que constituyen indebida promoción, difusión y publicidad de su imagen y nombre fuera de los plazos previstos en la normativa electoral, solicitando, a su vez, la implementación de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la propaganda difundida por la denunciada.

II. Procedimiento sancionador. El cuatro de agosto de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal dictó el acuerdo por el que admitió a trámite el procedimiento sancionador correspondiente; asimismo, declaró improcedente la solicitud del quejoso respecto de la implementación de medidas cautelares, al estimar que éste último carecía de interés jurídico y legitimación al no ser militante del Partido de la Revolución Democrática.

III. Juicio electoral. El diecisiete de agosto siguiente, el actor promovió juicio electoral a fin de combatir la negativa de otorgar medidas cautelares. Dicho medio de impugnación se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinte de agosto del año en curso.

SEGUNDO. *Acto impugnado.*

El veinte de septiembre de dos mil once, el Tribunal Electoral local dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar la

determinación de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La sentencia de mérito se notificó al actor al día siguiente.

TERCERO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación de demanda. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

II. Recepción del medio de impugnación. El tres de octubre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio TEDF/SG/0943/2011, por virtud del cual el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó atinente.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-10484/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, por propio derecho, en contra de una resolución dictada por una autoridad electoral del Distrito Federal relacionada con medidas cautelares consistentes en la suspensión de propaganda, supuestamente vinculada con la próxima elección de Jefe de Gobierno de dicha entidad federativa.

SEGUNDO. *Procedencia.*

Esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el fallo impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintiuno de septiembre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintisiete de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, para lo cual debe descontarse los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por Miguel Ángel Nuñez Gutiérrez, por sí mismo y en forma individual, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal que, en concepto del enjuiciante, es contraria a sus intereses.

El actor presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, con motivo de la supuesta realización de actos que, en su concepto, constituyen una violación a las reglas sobre propaganda institucional previstas en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, así como por la indebida promoción,

SUP-JDC-10484/2011

difusión y publicidad de la imagen de la citada ciudadana, fuera de los plazos legalmente previstos para tal efecto, solicitando, al respecto, la implementación de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la propaganda denunciada.

Por su parte, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del citado instituto determinó, por un lado, admitir a trámite el procedimiento sancionador respectivo y, por el otro, declarar improcedente la solicitud de implementación de medidas cautelares, al estimar que el denunciante carecía de interés jurídico para requerirlas al no ser militante del Partido de la Revolución Democrática y por no existir un posible daño irreparable que, como militante o participante de un proceso de selección interna, pudiera ser vulnerado.

En contra de dicha determinación, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión Permanente responsable, al estimar que no se colmaban las hipótesis de procedencia de la solicitud del ciudadano impetrante.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

Siguiendo la cadena impugnativa que da origen al presente medio de impugnación, es dable concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que el actor alcance su pretensión.

Al respecto, el actor alega que la resolución impugnada contraviene principios electorales y constitucionales, mismos

que deben ser observados por toda autoridad u órgano electoral, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional revocar la determinación del tribunal electoral local, a fin de que se ordene la adopción de las medidas cautelares solicitadas a través de la denuncia incoada en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por los hechos ya descritos.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación es la vía idónea para analizar la legalidad o no de la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en su caso, para restituir al actor en los derechos que estima violados.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano jurisdiccional ha sostenido que no sólo los partidos políticos cuentan con legitimación e interés jurídico para presentar una queja o denuncia en contra de actos que se estimen violatorios de principios legales y constitucionales, e incluso para impugnar la determinación final que se adopte, sino también los ciudadanos, puesto que la legitimación e interés jurídico resulta equivalente al de los citados institutos políticos¹.

Esta facultad que se otorga a los ciudadanos para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento respectivo, así como para impugnar la determinación final adoptada por la autoridad electoral competente, no debe entenderse exclusivamente a dicho supuesto, sino que el ciudadano también estará facultado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o

¹ Similar criterio se observa en la Tesis de Jurisprudencia 10/2003, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**

recurso que sea resultado de la cadena impugnativa de la que fue parte integrante, ya que la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses y que, por tanto, se estima violatoria de derechos fundamentales, tal como lo es el de acceso a la justicia.

Al respecto, los artículos 1° y 17 de la Constitución General de la República, disponen lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

De tal suerte que la confirmación a la negativa de adoptar medidas cautelares, relacionadas con la posible transgresión de principios rectores de la materia electoral, a saber, el de que equidad en la contienda por violaciones al artículo 134 constitucional, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, así como por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, tal y como se alega en la especie, son cuestiones que pueden ser alegadas por cualquier ciudadano, en razón de su calidad de garante de normas generales previstas en el sistema jurídico mexicano y que son susceptibles de estar sujetas a un control de revisión, así como de verificación en su cumplimiento.

De ahí que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sea la vía idónea para que un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, controvierta una resolución emitida por una autoridad electoral, por la que se estime que se violentan principios legales y constitucionales relacionados con la contienda electoral, máxime si la determinación adoptada es consecuencia de la cadena impugnativa iniciada por el propio ciudadano interesado.

d) **Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente juicio.

e) **Reparabilidad.** La violación alegada es susceptible de ser reparada oportuna y eficazmente mediante la emisión de este fallo, toda vez que la pretensión última del actor es que se ordene la implementación de medidas cautelares, consistentes en la suspensión de propaganda difundida por Alejandra Barrales Magdaleno, lo cual es jurídicamente factible en caso de resultar fundados sus agravios.

En este orden de ideas, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. *Resumen de Agravios.*

Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el promovente son los siguientes.

l) Indebido estudio de la *litis* por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El actor alega que la resolución impugnada es ilegal, puesto que sólo se centró en el estudio de la falta de legitimación e interés jurídico del promovente, al no ser militante del Partido de la Revolución Democrática y por no estarse llevando a cabo un proceso de selección interno en dicho instituto político, sin tomar en cuenta que la solicitud de implementación de medidas cautelares no sólo se vincula con la posible afectación de los principios y derechos de un proceso interno de selección de

candidatos (actos anticipados de precampaña), sino que también se planteó el desvío de recursos públicos en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, circunstancia que no sólo afecta a la militancia de algún partido, sino a cualquier ciudadano.

De tal suerte, el tribunal responsable debió analizar la procedencia de las medidas precautorias solicitadas tomando en consideración la salvaguarda del principio electoral de equidad en la contienda, previsto en el artículo constitucional citado

Afirma el actor que, el hecho de que no se haga mención en la propaganda denunciada de precandidaturas, candidaturas o elección alguna, no es suficiente para que se nieguen las medidas cautelares requeridas, puesto que la denuncia consiste en el posicionamiento de la imagen de un servidor público, que podría llegar a participar como candidato en el próximo proceso electoral local, vulnerándose con ello el principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

II) Indebida motivación e incongruencia de la resolución impugnada, al estimarse que no existe un claro riesgo de afectación a principios y derechos del proceso electoral.

El tribunal responsable indebidamente confirmó la negativa de la autoridad administrativa electoral de adoptar medidas cautelares, bajo el argumento de que, al no existir en este

momento un proceso de selección de candidatos, no se podía advertir un posible daño irreparable en el proceso electoral local 2011-2012 con motivo de la ejecución de los hechos denunciados, sin embargo, aduce el actor, dicha circunstancia temporal es precisamente lo que hace posible el dictado de las medidas precautorias solicitadas, lo anterior, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

CUARTO. *Estudio de Fondo.*

Como cuestión previa se señala que, de la lectura del escrito de demanda, no se advierte que el actor exprese argumento alguno tendente a controvertir aquellas cuestiones por las que el tribunal responsable determinó confirmar la negativa de adopción de medidas cautelares, en virtud de la falta de interés jurídico y legítimo del promovente al no ser militante del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, al estimarse que no existía una afectación en sus derechos partidistas derivados de irregularidades en un proceso interno de selección de candidatos, de ahí que este órgano jurisdiccional no se pronuncie respecto de dicho tema, al no estar cuestionado en la presente instancia.

Los motivos de inconformidad del actor se encaminan a controvertir, en esencia, dos cuestiones:

- i) La responsable no analizó las alegaciones relacionadas con la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, por la posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

- ii) Indebida motivación de la resolución impugnada, al estimarse que no existía un claro riesgo o daño irreparable a los principios que rigen la contienda electoral, al no estarse llevando a cabo proceso electoral alguno por el que se estimara necesario la aplicación de las medidas precautorias alegadas.

Por cuanto hace al primer concepto de agravio, consistente en el indebido estudio de la *litis* planteada en el medio de impugnación local, esta Sala Superior lo estima **fundado** por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el actor denunció desde la instancia administrativa que dio origen a la presente cadena impugnativa diversos hechos relacionados con la difusión de propaganda, los cuales, en su concepto, podían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, **así como violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa**, motivo por el cual solicitó la implementación de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los promocionales denunciados.

Por su parte, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que el actor carecía de interés jurídico y legitimación para

SUP-JDC-10484/2011

solicitar la adopción de las medidas requeridas, en virtud de que, al no ser militante del Partido de la Revolución Democrática y ante la inexistencia de proceso electoral alguno al interior del partido, no se acreditaba una transgresión a los derechos del promovente y, consecuentemente, el supuesto para decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, sin que se hubiera pronunciado respecto de la posible violación a los preceptos indicados, en los que se prohíbe la promoción personalizada.

Inconforme con dicha determinación, el enjuiciante promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, alegando, en esencia, la inexacta apreciación de la autoridad administrativa electoral local, debido a que analizó su solicitud de adopción de medidas cautelares sólo bajo la perspectiva de uno de los planteamientos que fueron expuestos en la queja primigenia, a saber, por la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, omitiendo estudiar su procedencia a partir de la probable violación de los principios consagrados en el artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo, relativos a la indebida promoción personalizada de la ciudadana denunciada.

Al respecto, el tribunal responsable declaró dicho planteamiento infundado e inoperante.

Los argumentos que sirvieron de base al tribunal responsable para declarar infundado el agravio, consistente en el indebido estudio de la *litis* planteada en la queja primigenia fueron, en esencia, los siguientes:

- Las medidas cautelares tienen como finalidad primordial garantizar la existencia de un derecho ante la inminencia

de sufrir un menoscabo, restableciendo el ordenamiento jurídico conculcado al suprimir, de manera provisional, la situación que se reputa antijurídica por parte del titular de ese derecho.

- Resulta contradictorio aducir que en un mismo momento se presentan actos anticipados de precampaña y de campaña.
- La responsable actuó conforme a Derecho al deducir del escrito de denuncia del quejoso que su pretensión es la instrumentación de un procedimiento sancionatorio en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno, por realizar presuntos actos anticipados de precampaña.
- Se tuvo por acreditado que el actor no era militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, aunado a que no había dado inicio a ningún proceso de selección interna para el proceso electoral 2011-2012.
- Tal y como lo sostuvo la comisión responsable, en el caso no se colmaron las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, al no advertirse un daño irreparable en su esfera de derechos, derivado de la espera del dictado de la resolución de fondo.
- Las consideraciones hasta ese momento expuestas, no prejuzgaban respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas.

Hasta este punto, es posible advertir que el tribunal responsable no se pronunció respecto de la procedencia de las medidas cautelares por la posible conculcación a los principios

SUP-JDC-10484/2011

consagrados en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogidos en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, relativos al desvío de recursos públicos por parte de la denunciada para promocionar su nombre e imagen, sino que sólo expuso consideraciones por las que, en su concepto, estimó que no procedían las medidas precautorias solicitadas, al no acreditarse un inminente daño a un proceso interno de selección (precampaña) o a los derechos del ciudadano denunciante.

Esto es, las consideraciones que le sirvieron de soporte para declarar infundado el agravio, giraron en torno a la falta de elementos para estimar la violación a algún proceso interno de selección de candidatos o algún derecho individual del actor, pero nada sostuvo respecto a la posible violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos correlativos de la legislación estatal.

Por lo que hace a las razones expuestas por el tribunal responsable, por las que declaró inoperante el agravio relativo a que la denuncia primigenia tuvo como base la probable violación al artículo 134 constitucional, así como 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se advierte lo siguiente:

- Los conceptos de agravio se enderezan a controvertir cuestiones de fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, el cual es objeto de conocimiento de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Si bien para resolver sobre la procedencia de la adopción de las medidas cautelares se requiere hacer una ponderación *prima facie*, ello no implica que en la instancia jurisdiccional se deba emitir un pronunciamiento sobre aspectos inherentes al fondo del asunto, pues ello implicaría prejuzgar sobre la materia de la controversia principal.

Es posible advertir que, sobre este punto, la responsable se limitó a manifestar que los argumentos relativos a las posibles violaciones al artículo 134 constitucional, con la difusión de la propaganda denunciada, constituían cuestiones de fondo que no podían ser analizadas por ella, dado que su estudio estaba encomendado a la autoridad administrativa electoral local.

Contrariamente a lo argumentado por el tribunal responsable, el planteamiento del promovente no se dirigió a controvertir cuestiones de fondo de la queja primigenia, sino la omisión de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del instituto electoral local, de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares por la posible conculcación a los principios consagrados en el precepto constitucional en cita, pues, en su concepto, esa comisión sólo había manifestado su negativa de acoger las medidas precautorias aludidas, en virtud

SUP-JDC-10484/2011

de la falta de elementos que acreditaran una posible afectación a un proceso interno de selección de candidatos, derivada de la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

De ahí que asista la razón al actor, cuando aduce que el tribunal responsable no analizó todos los planteamientos que le fueron expuestos en el medio de impugnación local, específicamente, el relativo a la procedencia o no de las medidas cautelares por la posible transgresión a los principios tutelados por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogidos en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa,

La importancia de analizar la procedencia o no de las medidas cautelares, por la posible afectación a los principios consagrados en el precepto constitucional en cita, radica en que dicha disposición normativa tiene como objetivo primordial hacer efectivo el principio de equidad en la contienda, el cual es rector en la materia electoral.

En efecto, en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, se establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, si el motivo de la denuncia tuvo como origen, entre otros, la posible afectación a principios constitucionales, en específico el de equidad en la contienda por el posible desvío de recursos públicos para influir en el próximo proceso electoral local, así como por la difusión de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada de María Alejandra Barrales Magdaleno, quien actualmente se desempeña como legisladora de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y quien ha manifestado, según el actor, sus aspiraciones para contender en las próximas elecciones como candidata al cargo de Jefe de Gobierno de dicha entidad federativa, es dable concluir que el órgano administrativo electoral, en su calidad de garante de los principios rectores de la materia, tales como el de debido cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad, debe investigar y pronunciarse respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en donde se prevé que las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de la democracia y la existencia de condiciones de **equidad en la contienda electoral**, de ahí que esta Sala Superior estime indispensable el pronunciamiento que haga dicha autoridad administrativa, respecto de la procedencia de las medidas cautelares aludidas.

SUP-JDC-10484/2011

Esto es, al ser el instituto electoral local una autoridad encargada de salvaguardar los principios de la materia electoral, entre los que se encuentra el de equidad en la contienda, este debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales y, por tanto, llevar a cabo las inspecciones necesarias y, de ser procedente, dictar las medidas cautelares correspondientes.

Por último, esta Sala Superior estima **infundado** el agravio relativo a la indebida motivación de la resolución impugnada, al confirmarse la improcedencia de las medidas cautelares por no existir un posible daño irreparable a los principios y derechos que regirán en el proceso electoral local 2011-2012, dado que este aun no ha iniciado.

El actor parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable confirmó la negativa a su solicitud por no estarse llevando a cabo proceso electoral alguno que pudiera ser afectado, sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que el órgano responsable planteó diversos aspectos para motivar su determinación y no como lo alega el promovente, sólo el relacionado con la inexistencia de una contienda electoral en desarrollo.

En efecto, la responsable confirmó la negativa reclamada al estimar que el actor no había acreditado los supuestos necesarios para estar en aptitud de solicitar las medidas cautelares aludidas, a saber:

- I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela del proceso.

II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

III. La irreparabilidad de la afectación, y

IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Por lo anterior, es posible concluir que el argumento relativo a la inexistencia de un proceso electoral en desarrollo no fue el único motivo por el que la responsable confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, sino que también consideró otros elementos que, en la presente instancia, no fueron combatidos por el promovente, tales como: *i)* la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela del proceso; *ii)* el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; *iii)* la irreparabilidad de la afectación, y *iv)* la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

De ahí que no asista la razón al promovente cuando alega que la circunstancia temporal aludida por el órgano responsable, esto es, la inexistencia de proceso electoral alguno, fuera el único argumento por el que determinó confirmar el acuerdo controvertido, pues si bien dicho elemento puede resultar determinante para la adopción o no de las medidas precautorias alegadas, tal y como lo aduce el actor en su escrito de

demanda, ello no es el único factor que debe ser analizado para su implementación.

QUINTO. *Efectos de la sentencia.*

A fin de reparar la violación alegada por el enjuiciante, lo procedente es:

- a) Revocar la resolución de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-039/2011, por la que se confirmó la negativa de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de dicha entidad federativa de implementar las medidas cautelares solicitadas por Miguel Ángel Nuñez Gutiérrez, consistentes en la suspensión de diversos promocionales alusivos a María Alejandra Barrales Magdaleno.
- b) Ordenar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, a partir de la posible transgresión a los principios tutelados por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 6° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.
- c) Informe del cumplimiento que haga a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-039/2011.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dicte un nuevo acuerdo para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de este fallo.

NOTÍFIQUESE, personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de dicha entidad federativa y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.